



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 191/2019

(Pleno)

La Laguna, a 16 de mayo de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y su hijo (...), por lesiones personales y daños ocasionados en el ciclomotor matrícula (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 89/2019 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños personales y materiales que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La reclamante cuantifica el daño por el que reclama en 9.555,39 euros, cuantía que, al exceder de 6.000 euros, determina la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, siendo éste competente para emitirlo y estando legitimado el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Asimismo es de aplicación la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. El procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños personales y patrimoniales presentado por (...), en nombre propio y en representación de su hijo (...) el 14 de mayo de 2018, en el que afirmaba que el día 11 de julio de 2017, sobre las 01:30 horas, mientras circulaba con el ciclomotor de su propiedad con su hijo menor de edad como pasajero por la carretera de «El Doctoral» (GC-500) hacia Mogán (GC-200), a la altura del punto kilométrico 044+000, cayeron sobre ellos piedras y vegetación, ocasionados por un desprendimiento acaecido en uno de los taludes contiguos a la calzada, que en modo alguno pudo esquivar, lo que causó la caída del ciclomotor.

Este accidente le ocasionó a su vehículo daños valorados en 1.365,39 euros y daños personales a ella, valorados finalmente en 1.470 euros, y a su hijo que se valoran en 6.720 euros, cantidades que reclama conjuntamente en concepto de indemnización.

II

1. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo.

Por otra parte, aunque se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

2. Constan las siguientes actuaciones administrativas:

- El 14 de mayo de 2018 se presentó la reclamación de responsabilidad patrimonial por (...), en nombre propio y en representación de su hijo (...).

- El 18 de mayo de 2018 se dicta Resolución de incoación del procedimiento administrativo, requiriendo a la interesada para que subsane el defecto de representación, lo que verificó con fecha 20 de junio de 2018.

- Con fecha 11 de julio de 2018 se emite informe por el Servicio de Obras Públicas e Infraestructuras del Cabildo de Gran Canaria en el que se expone:

«LAS CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA

Se trata de un tramo de vía de unos 7 metros y medio de ancho de calzada de doble sentido de circulación, uno por sentido, con una cuneta revestida de 1m de ancho en el margen derecho y en el izquierdo no hay arcén, sólo existe una barrera de seguridad metálica tipo bionda.

Cuenta con un talud muy vertical de unos 25m de altura en el margen derecho, el cual es propenso a la continua caída de piedras desde la zona más alta del talud sobre la vía.

En la zona, la velocidad máxima permitida es de 40 km/h y existe en el margen derecho a unos 250m de la incidencia una señal P26 de desprendimientos. En el otro sentido de circulación también se informa del riesgo de desprendimientos mediante la correspondiente señal.

El trazado donde sucedió el incidente está formado por una recta de unos 200m de longitud con curvas de poca visibilidad en ambos extremos. Existen señales verticales de código, la P13a y la P13b informando al usuario de la vía de cada una de ellas.

PARTES DE COMUNICACIONES E INCIDENCIAS

Consultados los partes elaborados por la empresa responsable de la conservación del tramo de carretera, correspondientes al día 11 de julio de 2017, se comprueba que sí se tuvo conocimiento de dicho accidente.

El último recorrido por la carretera GC-500 anterior a la citada fecha fue el día 10 de julio en torno a las 21:00 horas, pero no se detectó la presencia de piedras en la vía en el punto kilométrico mencionado.

Se adjunta el parte del último de recorrido que pasó por la zona antes que la carretera quedara cortada».

- No se procedió a la apertura del periodo probatorio, pues los interesados no han propuesto la práctica de prueba alguna, con excepción de la valoración pericial de sus lesiones, lo que se llevó a cabo por la compañía aseguradora de la Corporación Insular.

- Con fecha 11 de octubre de 2018 se otorgó el trámite de vista y audiencia a los interesados, presentándose escrito de alegaciones con fecha 29 de octubre de 2018.

- Con fecha 28 de noviembre de 2018 se requirió a la interesada para que aportara fotocopia del carnet de conducir vigente en la fecha del accidente, lo que fue verificado con fecha 19 de diciembre de 2018.

- El 18 de enero de 2019, se emitió la Propuesta de Resolución.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho a ser indemnizado previsto en el art. 106.2 de la Constitución [arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por la interesada, puesto que el órgano de instrucción considera que si bien ha resultado demostrada la realidad del accidente, la negligencia de la interesada, que circulaba sin la licencia de conducción exigida por la normativa aplicable, ha causado la plena ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

A) La acreditación de la realidad del resultado dañoso, «en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

B) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido. La antijuridicidad opera como presupuesto de la imputación del daño.

El criterio se recoge, por todas, en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000, al interpretar que:

“El título de atribución concurre, así, cuando se aprecia que el sujeto perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar el daño [hoy la Ley de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común plasma normativamente este requisito al establecer en su artículo 141.1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)”]. Así puede ocurrir, entre otros supuestos, cuando se aprecia que la actividad administrativa genera un riesgo o un sacrificio especial para una persona o un grupo de personas cuyas consecuencias dañosas no deben ser soportadas por los perjudicados, o cuando del ordenamiento se infiere la existencia de un mandato que impone la asunción de las consecuencias perjudiciales o negativas de la actividad realizada por parte de quien la lleva a cabo”.

C) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio, lo que supone la existencia de un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y el perjuicio padecido.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias

demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

D) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor. A este efecto, es doctrina jurisprudencial constante la recogida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia de 31 de mayo de 1999, la que establece que fuerza mayor y caso fortuito son unidades jurídicas diferentes:

a) En el caso fortuito hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: "falta de servicio que se ignora"); interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización. En este sentido, entre otras, la STS de 11 de diciembre de 1974: "*evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida*".

b) En la fuerza mayor, en cambio, hay determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir aún en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En este sentido, por ejemplo, la STS de 23 de mayo de 1986: "*Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado*". En análogo sentido la STS de 19 de abril de 1997.

E) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de

riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

3. Por lo que ahora nos interesa, es bien sabido que la intervención administrativa sobre las vías públicas urbanas alcanza en el ordenamiento jurídico el grado máximo, al ser los viales zonas de dominio y uso público. Ello impone la obligación a la Administración Pública municipal de mantener un adecuado nivel de explotación de las mismas, lo que comprende operaciones de conservación y mantenimiento, incluidas las de señalización. La seguridad vial debe mantenerse, a cargo de la Administración Pública competente, de acuerdo con unas exigencias de normalidad tanto en la prestación del servicio público, como de utilización por parte de los usuarios. Es el estándar medio de seguridad que debe fijar la Administración Pública, el concepto básico que puede permitir un reproche cuando no se alcanza el nivel mínimo de mantenimiento o conservación de las vías públicas.

En el presente caso consta acreditado que el día 11 de julio de 2018 se produjo un desprendimiento de piedras en un talud de la carretera GC-500 a la altura del p.k. 44 000, que provocó la caída de la motocicleta en la que circulaban la interesada y su hijo. En el informe del servicio se expresa que dicho talud es propenso a la continua caída de piedras sobre la vía, extremo este que se acredita igualmente con los partes del servicio de carreteras del día 10 de julio de 2018, en el que se hacen constar numerosas operaciones de retirada de piedras de esa carretera, informándose igualmente por el servicio que en el tramo de carretera donde se produjo el siniestro existen señales P26 de desprendimientos, que advierten del riesgo de desprendimientos en dicha zona. Esto no obstante, del referido informe también se deduce que el referido talud no se encuentra revestido con ningún tipo de malla o material que soporte las piedras y evite su caída, pese a tenerse constancia de la frecuencia de desprendimientos que se producen en el mismo.

4. La propuesta de resolución, a pesar de reconocer la forma y realidad del siniestro, considera, sin embargo, que el nexo causal se rompe sin más razón que por el hecho de que la interesada tuviera caducado el permiso de conducción. En este sentido es necesario recordar que el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que junto a aquel funcionamiento del servicio público se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades, que se da en el supuesto de un anormal funcionamiento de un servicio público que concurre con otro hecho ajeno al mismo, generador también de la lesión de los bienes o derechos de los administrados, y que se proclama como un principio de derecho que atiende al concepto de responsabilidad y a la justicia exigible en cada caso.

Cierto es que la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Este Consejo Consultivo no comparte en el caso sometido a nuestra consideración la conclusión alcanzada en la propuesta de resolución, toda vez que, con ser de indudable transcendencia el dato sobre el que fundamenta su criterio, y así lo hemos venido a resaltar por ejemplo en el Dictamen 205/2017, de 4 de julio, no siempre y en todo caso el simple hecho de que la interesada no tuviera en vigor el permiso de conducción en ese momento determina *per se*, de una forma poco menos que automática o inexorable, una conducta de intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, y que la misma haya sido determinante de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla, sino que, en ciertas ocasiones, es necesario apreciar y valorar las restantes circunstancias concurrentes en el siniestro a los efectos de poder determinar la ruptura del nexo de causalidad.

Así, en el presente caso, de la propia documentación obrante en el expediente, especialmente del atestado policial, se desprende que la conducción de la interesada en momento alguno fue temeraria ni negligente. En este sentido, consta que no

circulaba a exceso de velocidad y en el momento de producirse el desprendimiento no efectuó maniobra alguna que pudiera haber incrementado el riesgo o determinado la producción del accidente. Es decir, del atestado se deduce que el siniestro y sus consecuencias se habrían producido de igual forma y con la misma intensidad tanto si la interesada hubiera tenido en vigor el permiso de conducción como si, tal como es el caso, lo tuviera caducado; pues no existe dato objetivo alguno que permita imputar a aquella una maniobra inadecuada, ni en la circulación, ni en la reacción ante el obstáculo, máxime cuando este irrumpió de forma sorpresiva en la calzada.

A tenor de lo expuesto, resultaba indispensable, en la opinión de este Consejo Consultivo, que la Administración entrara a valorar las demás circunstancias indudablemente concurrentes en el caso y en todo caso relevantes, al fundamentar su propuesta de resolución.

5. De todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir que en el presente caso, ha resultado demostrada la realidad de las alegaciones efectuadas por la reclamante, incluidas las correspondientes a las consecuencias del accidente en la persona de los interesados, así como las sufridas por el ciclomotor, pues su versión de los hechos se corrobora por el informe de los agentes actuantes de la Guardia Civil, el informe del Servicio y la documentación médica que demuestran la producción de unas lesiones que son compatibles con el tipo de siniestro narrado por ella.

Asimismo, en casos como el que nos ocupa, se requiere que el siniestro del que deriva el resultado dañoso obedezca a las circunstancias de la calzada o a su señalización, por lo que dadas las condiciones de la vía, es razonable afirmar, que la causa del siniestro no resulta ajena al actuar de la Administración insular demandada, toda vez que tal como se expuso, el tramo de vía donde se produjo el accidente sufre frecuentemente desprendimientos y caídas de piedras sobre la vía, por lo que la Administración, perfectamente concedora de tal circunstancia, debió extremar las precauciones para impedir este hecho y adoptar las medidas de prevención y seguridad necesarias para evitar los desprendimientos en el talud, sin embargo no consta que haya realizado actuación alguna a tal fin, más allá de señalar la vía con la advertencia de zona de desprendimientos.

6. El ejercicio de la función consultiva no ha permanecido indiferente ante la presencia de circunstancias análogas.

Así, en este sentido se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Castilla La Mancha en su Dictamen 119/2012, de 6 de julio, en el que se señala: «Por último, debe

hacerse mención a la causa por la que la propuesta de resolución desestima la reclamación interpuesta, consistente en que se considera que se ha producido la ruptura del nexo causal entre la actuación administrativa y el daño producido, al intervenir la circunstancia de que el conductor, al momento del accidente, tenía su permiso de conducir caducado (por lo que no estaba autorizado para conducir).

La infracción administrativa consistente en la falta de renovación del carnet de conducir por el perjudicado no debe necesariamente llevar a la presunción de falta de pericia del conductor. No consta en el expediente cuál es la causa de la caducidad de su permiso de conducción, por lo que sería no sólo excesivo sino improcedente declarar sin más su falta de aptitud para la conducción de vehículos. La causa directa del accidente fue la irrupción de dos corzos en la calzada, sin que exista prueba alguna en este supuesto de que una falta de diligencia o incumplimiento de normas de circulación por el conductor puedan haber influido en la producción del siniestro.

Como estimó este Consejo en su dictamen 255/2007, de 27 de diciembre, en un supuesto de solicitud de responsabilidad patrimonial por daños en un vehículo aparcado en lugar prohibido, al caer un árbol, "dicha conducta infractora, ciertamente contraria a las disposiciones adoptadas para la ordenación del tráfico (...) no supone una interferencia real en la relación causal existente y, consiguientemente, ni provoca la ruptura del nexo causal, ni su atemperamiento, al que seguiría una posible minoración de la indemnización. La conducta ilícita de la damnificada, (...) tiene como contrapartida las medidas coercitivas o sancionadoras que en el ámbito de las normas de regulación del aparcamiento resultaran proporcionadas a la transgresión cometida"».

Por otro parte, este mismo Consejo Consultivo de Canarias se pronunció en un sentido similar en su Dictamen 137/2002, de 7 de octubre, y aunque el supuesto sometido entonces a su consideración no dejaba de poseer sus propios perfiles, resulta de interés traer a colación lo que en él se señalaba: «2. *La PR asume como hecho cierto y probado el relato fáctico contenido en la sentencia, recaída con fecha 6 de julio de 2000 en el Juicio de Faltas no 69/98, del Juzgado de Instrucción número uno de Arucas, que conoció de este asunto, y que fue confirmada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, al resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra ella.*

Dicho relato se transcribe en el antecedente sexto, resaltándose del mismo dos extremos que indudablemente tienen trascendencia para la correcta decisión en el asunto que nos ocupa y que, por tanto, requieren ser adecuadamente valorados, conjuntamente con los restantes datos, también acreditados, resultantes del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial instruido a la hora de resolverlo.

Tales dos circunstancias son:

a) Que la alumna lesionada, mayor de edad, conducía sin permiso expreso un tractor por las instalaciones de la citada Escuela en el momento en que ocurrió el accidente, a las 10,00 horas del día 31 de enero de 1997.

b) Y que, debido a la impericia de la propia conductora, ésta perdió el control del vehículo, cayendo por un terraplén.

La PR, en el Fundamento Sexto, para determinar si la actuación de la accidentada quebró el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la lesión efectivamente producida, considera que en el presente caso el servicio público se prestó a la alumna a través de un Profesor del Centro Educativo, encargado de velar, con la diligencia debida, de que se usaran con las precauciones necesarias las máquinas a emplear en su enseñanza. No obstante, atribuye a la indicada alumna exclusivamente la decisión de conducir el tractor y de soportar las consecuencias de los daños sobrevenidos por hacerlo sin permiso expreso, siendo su impericia la que causó que perdiera el control del vehículo, volcara y se lesionara.

Sin embargo, siendo esto último cierto, en cuanto que la afectada carecía del correspondiente permiso o carnet de conducir que la habilitara para el manejo del tractor y consecuentemente de la pericia necesaria, no puede compartirse la apreciación de la PR de que la concurrencia de estas circunstancias son por sí solas suficientes para romper el nexo causal, descartando sin más otros factores que indudablemente merecen apreciarse por haber contribuido a la producción del hecho lesivo.

Así, la misma PR admite que fue el también alumno (...), al que el profesor había encargado y hecho responsable del tractor, quien se debía llevarlo al garaje al final de la práctica. También señala que el señalado profesor reconoció que no había autorizado a la alumna que tuvo el accidente para que condujera el tractor, de modo que su ausencia fue aprovechada para conseguir el propósito de conducir dicha máquina. Por tanto, esta ausencia contribuyó a que no se respetase la falta de permiso para conducir a la alumna que tuvo el accidente, entregándole su compañero la llave del tractor y disponiendo que la acompañase otro, mecánico y poseedor del carnet B-1.

En consecuencia, estas actuaciones se realizaron por alumnos del Centro sin el debido conocimiento ni control por parte del personal de la propia Escuela, ya sean

profesores o profesionales vinculados funcional o laboralmente con la misma, encargados del uso, especialmente por el alumnado, y correspondiente cuidado de este tipo de máquinas dentro o fuera de su recinto, permite considerar la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración por incumplimiento de obligaciones a cargo de dicho personal, al menos con determinada graduación.

Conforme ha indicado este Consejo Consultivo, el servicio aquí prestado, el educativo, tiene un contenido funcional legalmente definido que no comprende sólo la transmisión de conocimientos, sino también, entre otros, el control y vigilancia de y sobre los alumnos en el centro educativo cuando se desarrollan actividades de éste [Dictamen 92/2001, de 26 de julio (F. II.2)]. Se alude, así, a la circunstancia de que tales deberes de control y vigilancia se orientan, tanto a evitar que los alumnos puedan ser víctimas de daños como a que puedan producirlos.

3. En definitiva, este Organismo aprecia en el caso estudiado una concurrencia de causas en la producción del hecho lesivo, ponderando las distintas circunstancias existentes en el supuesto que supone limitar la responsabilidad patrimonial de la Administración y, por ende, distribuir la cuantía de la reparación del daño, asignando a cada parte lo que debe soportar. En este sentido, se entiende que la obligación de indemnizar a cargo de la Administración se cifra en el porcentaje del sesenta por ciento, quedando el cuarenta por ciento restante asignado a la afectada, pues su conducta también contribuyó a la producción del daño, en considerable manera y en la forma más arriba expuesta”.

En conclusión, atendidas las singulares circunstancias concurrentes también en este caso concreto, procede la estimación de la reclamación interpuesta, al existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras insular y los daños sufridos por la reclamante.

7. Determinada la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, procede entrar a examinar la obligación de reparación que surge como consecuencia de la misma.

La extensión de la obligación de indemnizar responde, según se deduce de lo dispuesto en los arts. 106.2 de la Constitución y 32 de la LRJSP, al principio de la reparación «integral», de ahí que la reparación comprenda todos los daños alegados y probados por el perjudicado, aunque excluyendo las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, incluyendo también el denominado *pretium doloris*. (SS. del TS de 23 de febrero de 1988, 12 de marzo de 1991, 4 de febrero de 1999).

A la hora de efectuar una valoración, la jurisprudencia (SS del TS de 3 de enero de 1990, 27 de noviembre de 1993 y 21 de abril de 1998) ha optado por una valoración global, que pondere o tome en consideración todas las circunstancias concurrentes en el caso.

En el presente caso la interesada reclama en concepto de daños materiales en el ciclomotor la cantidad de 1.365,39 euros y por los daños personales ocasionados a ella la cantidad de 1.470 euros, y a su hijo la de 6.720 euros, lo que asciende a un total de 9.555,39 euros, cantidades que se consideran justificadas con base a los informes médicos, partes de alta y baja y presupuesto de reparación que consta en el expediente.

A la cantidad total resultante en concepto de indemnización, se le ha de añadir, por mandato del artículo 34.3 de la LRJSP, la actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al Índice de Garantía de Competitividad fijado por el Instituto Nacional de Estadística y los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

C O N C L U S I Ó N

La propuesta de resolución no es conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial.